



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230011700

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES NIT. 900.976.171-4.

DEMANDADO: SERGIO ISAAC MIRANDA BLANQUICETT C.C. No. 8.771.982.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES NIT. 900.976.171-4, en contra de la parte demandada SERGIO ISAAC MIRANDA BLANQUICETT C.C. No. 8.771.982.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la presente demanda ejecutiva por las razones que se procederán a exponer,

Contempla el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere los siguientes supuestos a saber,

1. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
3. Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.

En el caso que nos ocupa, debemos ejercer aplicabilidad de la Ley 675 de 2001,

ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, revisado los anexos de la demanda, no halla esta judicatura, documento aportado como título ejecutivo, se observa, en el adjunto No.10, “estado de cuenta torre”, en el mismo podemos visualizar el informe de cartera por conceptos con corte al 30/06/2022, documento que no se encuentra expedido por el administrador, pues no data alguna firma física o digital. Para lo cual, la presente demanda ejecutiva, no contiene una obligación que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, de los documentos aportados, no se observa de manera clara la existencia de una obligación con las anteriores características.

En ese sentido, debe señalarse que no basta con la expedición de un documento donde se observe el estado de la deuda por parte del ejecutado, la norma establece que debe expedirse un certificado por el administrador, de esta manera, estaríamos con claridad, ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como no ocurre en el presente asunto.

Concluye este despacho, que de los documentos aportados no se puede observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al deudor, por las circunstancias anteriormente mencionadas. En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañara de título ejecutivo acorde a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 48 de la ley 675 de 2001, o título valor alguno con el cumplimiento de los requisitos del Código de Comercio, y que el título ejecutivo debe ser aportado con la demanda, sin que sea permitido legalmente constituirlo o aportarlo en el trámite del proceso ejecutivo, no es procedente librar mandamiento de pago alguno o conocer del presente proceso.

En este sentido, se ha expresado, el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena – Sala Civil Familia – MS: Omar Alberto García Santamaría en auto de fecha 02 de febrero de 2019 Radicado 13001-31-03- 003-2015-00292-02 (2015-437-23),

“Con todo, es claro para esta Magistratura, que tan importante exigencia no podía pasar desapercibida por el juzgador de primer grado, sin que sea correcto afirmar que la negativa a librar orden de pago o ejecución atente contra el acceso a la justicia del demandante, como el mismo lo sugiere, porque la naturaleza del juicio ejecutivo exige que desde el comienzo el título llene la totalidad de los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, lo que de suyo implica que está vedado iniciar el proceso con el objeto de ir completando las exigencias respectivas en el trámite (...)”

Así las cosas, por no aportarse con la demanda un título ejecutivo, no presta mérito y por ende no cumple con lo requerido por el artículo 422, por lo que no es dable librar mandamiento de pago. Así las cosas, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo por la obligación pretendida y se rechazará la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.
3. Archívese las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 05 MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 70
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE